

TRIBUNAL SUPREMO

Auto de 8 de enero de 2025

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso n.º 9067/2023.

SUMARIO:

Prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria. *Dies a quo*. Interrupción. Por actuación del obligado tributario conducente a la liquidación. Autoliquidación del impuesto con periodicidad trimestral cuando debería ser mensual. El recurso suscita dos cuestiones jurídicas relativas al cómputo del plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación en aquellos supuestos, principalmente en el ámbito del IVA, en los que el contribuyente debe presentar la autoliquidación del impuesto con periodicidad mensual y, sin embargo, lo hace de forma trimestral. La primera cuestión consiste en discernir si el *dies a quo* del plazo de prescripción (art. 67.1 LGT) ha de situarse en el día siguiente al de finalización del plazo reglamentario para presentar la autoliquidación mensual, que es la debida (tesis de la recurrente) o en el de la autoliquidación trimestral incorrectamente presentada (criterio de la sentencia). La segunda cuestión viene referida a clarificar si la presentación incorrecta de la autoliquidación trimestral constituye una «actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria» [art.68.1.c) LGT] y, por ende, produce la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar la deuda. El TS deberá determinar si en los supuestos en los que un contribuyente, estando obligado a presentar autoliquidaciones mensuales de IVA, presenta autoliquidaciones trimestrales, determinar si, conforme al art. 67.1 LG , el *dies a quo* del plazo de prescripción del derecho a liquidar de la Administración respecto de un concreto periodo de autoliquidación mensual debe fijarse el día siguiente al vencimiento del plazo de presentación de la autoliquidación trimestral incorrectamente presentada, o el del siguiente al vencimiento del plazo de presentación de la autoliquidación mensual IVA que debió presentarse. En el caso de considerar que el *dies a quo* del anterior plazo de prescripción es el día siguiente al vencimiento del plazo de presentación de la autoliquidación mensual IVA que debió presentarse, determinar si la autoliquidación trimestral incorrectamente presentada tiene la consideración, conforme al art. 68.1.c) LGT , de actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria y, por tanto, posee virtualidad interruptora de la prescripción.

AUTO**Magistrados/as**

RAFAEL TOLEDANO CANTERO
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ
WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE

TRIBUNAL SUPREMO

Síguenos en...



SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Fecha del auto: 08/01/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 9067/2023

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Maria Jesus Rincon Llorente

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 9067/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Maria Jesus Rincon Llorente

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 8 de enero de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de la mercantil Las Vegas Juegos de España, S.A. interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 28 de enero de 2021, que desestimó acumuladamente las reclamaciones contra la también desestimación de los recursos de reposición frente a las liquidaciones del impuesto sobre el valor añadido (IVA), periodos de los ejercicios 2011 y 2012, y a los acuerdos de imposición de sanción.

El recurso, seguido con el n.º 800/2021 ante la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, fue finalmente desestimado por sentencia de 19 de octubre de 2023. En lo que ahora interesa, la sentencia rechaza la alegada prescripción del derecho de la Administración a liquidar la deuda tributaria correspondiente al periodo 10 (octubre) del año 2011, al considerar que, al haber presentado la sociedad autoliquidaciones trimestrales en vez de mensuales -como debía hacerlo, según había concluido la inspección tributaria- el *dies a quode* aquel plazo de prescripción debía a comenzar a computarse desde el fin del periodo voluntario de presentación y pago del cuarto trimestre de 2011 y no del periodo del mes de octubre.

Disconforme con ello, la mercantil preparó el actual recurso de casación contra la citada sentencia.

SEGUNDO.- *Preparación del recurso de casación.*

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringido el artículo 67.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

2.Razona que tal infracción ha sido relevante y determinante de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

3.Subraya que la normativa que entiendo vulnerada forma parte del Derecho estatal.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se da la circunstancia contemplada en la letra c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de

Síguenos en...



julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a), de la citada Ley.

5. Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que esclarezca las siguientes cuestiones:

«En el caso de un contribuyente que estando obligado a presentar autoliquidaciones mensuales de IVA presenta autoliquidaciones trimestrales, determinar si, conforme al artículo 67.1 LGT, el *dies a quod* del plazo de prescripción del derecho a liquidar de la Administración respecto de un concreto periodo de autoliquidación mensual debe fijarse el día siguiente al vencimiento del plazo de presentación de la autoliquidación trimestral incorrectamente presentada, o el del siguiente al vencimiento del plazo de presentación de la autoliquidación mensual IVA que debió presentarse. En el caso de que la respuesta a la anterior cuestión sea fijar el *dies a quod* del plazo de prescripción del derecho a liquidar el día siguiente al vencimiento del plazo de presentación de la autoliquidación mensual IVA que debió presentarse, determinar si la autoliquidación trimestral incorrectamente presentada puede calificarse, conforme al artículo 68.1.c) LGT, en conexión con los artículos 191.6 y 27.4 LGT, como una actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria».

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 14 de diciembre de 2023, habiendo comparecido la mercantil Las Vegas Juegos de España, S.A., representada por la procuradora doña Sonia de la Serna Blázquez, como parte recurrente, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA. De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, la Administración General del Estado, representada por el abogado del Estado.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Requisitos formales del escrito de preparación.*

El escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra sentencia susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- *Cuestiones litigiosas y marco jurídico.*

El recurso suscita dos cuestiones jurídicas relativas al cómputo del plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación en aquellos supuestos, principalmente en el ámbito del IVA, en los que el contribuyente debe presentar la autoliquidación del impuesto con periodicidad mensual y, sin embargo, lo hace de forma trimestral.

En este escenario, la primera cuestión consiste en discernir si el *dies a quod* del plazo de prescripción (art. 67.1 LGT) ha de situarse en el día siguiente al de finalización del plazo reglamentario para presentar la autoliquidación mensual, que es la debida (tesis de la recurrente) o en el de la autoliquidación trimestral incorrectamente presentada (criterio de la sentencia).

En efecto, la sentencia analiza este interrogante en el fundamento jurídico 5º y, al respecto, argumenta del siguiente modo:

«Es cierto que la Inspección, en el acuerdo de liquidación recurrido en origen, hizo referencia al incumplimiento por parte de la mercantil actora de los periodos impositivos aplicables, que debieron ser mensuales por superar en 2010 su cifra de negocios de 11.473.704, 89 euros, el límite reglamentario de 6.010.121,04 euros, establecido por el artículo 71 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Pero también lo es que la sociedad recurrente presentó declaraciones trimestrales, por lo que debe estarse a lo que hizo y no a lo que debió hacer, pues como dice la defensa de la Administración, un incumplimiento que le es reprochable no le puede beneficiar.

De modo que el mes de octubre de 2011 integraba el cuarto trimestre de dicho ejercicio, cuyo plazo voluntario de declaración venció el 30/01/2012 (artículo 7.2 de la Orden

Síguenos en...



EHA/3786/2008 de 29 de diciembre), las actuaciones inspectoras debieron iniciarse antes del 30/01/2016, computado el plazo desde el día siguiente al del vencimiento del plazo voluntario de declaración y de fecha a fecha conforme a los artículos 66 y siguientes de la ley 58/2003 y 30.4 de la Ley 39/2015 y como se iniciaron el 29/12/2015 no hubo prescripción y no procede anular la liquidación por el motivo denunciado».

La segunda cuestión -que solamente adquiere relevancia en caso de asumir la tesis defendida por la recurrente, motivo por el cual la sentencia no se pronuncia expresamente sobre la misma-viene referida a clarificar si la presentación incorrecta de la autoliquidación trimestral constituye una «actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria» [artículo 68.1.c) LGT] y, por ende, produce la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración a liquidar la deuda.

TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

Se aprecia que el recurso preparado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque suscita dos interrogantes jurídicos, razonablemente fundados a los efectos de esta fase de admisión, relativos al cómputo del plazo de prescripción de la acción para liquidar la deuda en un escenario que, siendo potencialmente reproducible respecto de otros contribuyentes [art. 88.2.c) LJCA], involucra la interpretación de los artículos 67.1 y 68.1.c) de la Ley General Tributaria desde una perspectiva que no ha recibido específica respuesta por la jurisprudencia hasta el momento [artículo 88.3.a) LJCA] y que se estima conveniente esclarecer.

CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

- *En los supuestos en los que un contribuyente, estando obligado a presentar autoliquidaciones mensuales de IVA, presenta autoliquidaciones trimestrales, determinar si, conforme al artículo 67.1 LGT, el día a quo del plazo de prescripción del derecho a liquidar de la Administración respecto de un concreto periodo de autoliquidación mensual debe fijarse el día siguiente al vencimiento del plazo de presentación de la autoliquidación trimestral incorrectamente presentada, o el del siguiente al vencimiento del plazo de presentación de la autoliquidación mensual IVA que debió presentarse.*

- *En el caso de considerar que el día a quo del anterior plazo de prescripción es el día siguiente al vencimiento del plazo de presentación de la autoliquidación mensual IVA que debió presentarse, determinar si la autoliquidación trimestral incorrectamente presentada tiene la consideración, conforme al artículo 68.1.c) LGT, de actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria y, por tanto, posee virtualidad interruptora de la prescripción.*

2.Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 67.1 y 68.1.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO.- Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación n.º 9067/2023, preparado por la procuradora doña Sonia de la Serna Blázquez, en representación de la mercantil Las Vegas Juegos de España, S.A., contra la sentencia dictada el 19 de octubre de 2023 por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que desestimó el recurso n.º 800/2021.

2º) Declarar que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Síguenos en...

- En los supuestos en los que un contribuyente, estando obligado a presentar autoliquidaciones mensuales de IVA, presenta autoliquidaciones trimestrales, determinar si, conforme al artículo 67.1 LGT, el día a quo del plazo de prescripción del derecho a liquidar de la Administración respecto de un concreto periodo de autoliquidación mensual debe fijarse el día siguiente al vencimiento del plazo de presentación de la autoliquidación trimestral incorrectamente presentada, o el del siguiente al vencimiento del plazo de presentación de la autoliquidación mensual IVA que debió presentarse.

- En el caso de considerar que el día a quo del anterior plazo de prescripción es el día siguiente al vencimiento del plazo de presentación de la autoliquidación mensual IVA que debió presentarse, determinar si la autoliquidación trimestral incorrectamente presentada tiene la consideración, conforme al artículo 68.1.c) LGT, de actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria y, por tanto, posee virtualidad interruptora de la prescripción.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 67.1 y 68.1.c) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).